

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veintiocho de febrero de dos mil once.

MAGISTRADO PONENTE : **CARLOS JULIO MOYA COLMENARES.**
RADICACIÓN : **11001-31-03-035-2004-00428-01**
PROCESO : **ORDINARIO.**
DEMANDANTE(S) : **EXPOCREDIT COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO(S) : **E.A.A.B. E.S.P.**
ASUNTO : **APELACIÓN SENTENCIA.**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 19 de enero de 2011, según Acta No. 01 de la misma fecha.

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que en este asunto dictó el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, el 7 de noviembre de 2006.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el representante legal de la sociedad Expocredit Colombia S.A. promovió proceso ordinario de mayor cuantía en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., para que en sentencia se declare que operó a favor de la primera y con "*plenos efectos frente*" a la segunda, "*la cesión de los derechos económicos que tenía*" Singer Products Inc. y Cía. Ltda en el "*contrato de compraventa No. 1-10-8400-200-2002*" celebrado entre ésta última sociedad y la empresa acá demandada, asumiendo la aquí demandante "*la posición contractual*" de su cedente a partir del 21 de junio de 2004.

En consecuencia, que se declare que la demandada "está obligada a pagar" a su demandante la suma de \$127'716.079.00 "incluido el IVA", por "el saldo del contrato cedido más los intereses de mora causados desde el 19 de diciembre de 2002, liquidados a una tasa del 2% de intereses moratorios por cada mes vencido".

Las anteriores pretensiones se soportaron, en síntesis, en los siguientes hechos:

El 21 de junio de 2002 se celebró el contrato de compraventa No. 1-10-8400-200-2002 entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. y la sociedad Singer Products Inc. y Cía. Ltda, consistente en "la compraventa, instalación, pruebas y puesta en marcha para la actualización del software C3 operador troncalizado (sistema Trucking) para realizar despachos, patch, comunicaciones entre grupos y demás actividades de comunicaciones entre estas y los terminales de radio, portátiles y bases; y del software y hardware del systema manager edacs de la red de comunicaciones edacs troncalizadas para supervisar, controlar la actividad de las comunicaciones de los sitios de repetición y configurar, crear, borrar, ampliar la red de terminales de radio existentes en la red de troncalizadas edacs".

Como valor del aludido contrato se estableció la cantidad de \$255'432.158.00 m/cte "incluido IVA", de los cuales se debía hacer "un pago anticipado del 50% del valor del contrato, una vez perfeccionados y cumplidos los requisitos para su ejecución", y "el 50% restante 30 días después del suministro objeto del contrato en el almacén, elaboración del informe de recepción, firma del acta de pruebas e instalación y recibido a satisfacción".

Ejecutado el contrato de marras "en su totalidad", el 21 de octubre de 2002 los contratantes suscribieron "El acta de terminación de obra" en la que se dejó establecido que: "se hicieron 2 pagos anticipados por \$96.500.214 y por \$31.215.865.00, de agosto 8 y septiembre 9 de 2002 respectivamente, equivalentes al 50% del valor

del contrato, quedando un saldo por pagar de \$127.716.079 que incluye IVA, correspondiente al otro 50%".

Sin embargo, dicho contrato "culminó con las remisiones de SINGER Nos. 17742 y 17769 de fechas octubre 31 de 2002 y noviembre 19 de 2002, respectivamente, mediante las cuales el ACUEDUCTO recibió a satisfacción los bienes objeto del contrato de compraventa", por lo que a partir de la última data "se cuentan los 30 días para hacer la entrega del otro 50% del valor del contrato, que tenía que realizarse el 19 de diciembre del mismo año".

Entre tanto, el 6 de septiembre de 2002 la demandante le comunicó en forma escrita a la demandada que: "la compañía Singer le había cedido los créditos del contrato en cuestión y que todo pago debía realizarse únicamente a su favor", anexándole "copia auténtica del escrito de Singer dirigido a la Empresa de Acueducto comunicando la cesión del crédito, que data del 12 de agosto de 2002", siendo recibidas tales comunicaciones y anexos por dicha empresa "el 6 de septiembre según consta mediante sello de la entidad"; a quien en igual forma se le notificó el 13 de septiembre de 2002 de la referida cesión por parte de Singer, siendo reiterada esa información el día 26 siguiente, habiéndole solicitado además que: "los pagos en desarrollo del contrato se realicen directamente a la empresa Expocredit".

No obstante, y a pesar de que: "ya había operado la cesión de crédito de Singer Products a Expocredit, y que, esta cesión se notificó en debida forma a la Empresa de Acueducto", el 3 de diciembre de 2002 la primera "expidió factura cambiaria de compraventa No. 16890" por valor de \$127'716.079.00 en favor de dicha empresa por el "último pago pendiente del contrato", siendo endosada esa factura "en propiedad a favor de Expocredit y radicada en la Empresa de Acueducto", pero ésta no ha efectuado el pago de aquélla suma de dinero a la aquí demandante, sino que aseguró que lo hizo "a órdenes del juzgado 38 civil del circuito" de Bogotá, "en cumplimiento de la orden de embargo" decretada por ese Despacho dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2002-00793 del Banco de Bogotá contra Jaime Enrique Rojas

Pérez y Singer Products y Cía. Ltda, respecto de "los créditos" que la acá demandada "le adeudara" a los allí demandados.

Admitida a trámite la demanda se notificó personalmente la entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial, quien contestó oponiéndose a las pretensiones, negando algunos hechos, aceptando, aclarando y precisando otros. Además formuló las excepciones que denominó: "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LA DEMANDANTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA (sic) EN LA PARTE ACTIVA O CUALQUIER OTRA QUE SEA SU DENOMINACIÓN"; "INEXISTENCIA, NULIDAD, INEFICACIA, INOPONIBILIDAD, CARENCIA DE EFECTOS JURIDICOS DE LA PRETENDIDA CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS O CREDITICIOS O CUALQUIER OTRA QUE SEA SU DENOMINACIÓN"; y, "GENÉRICA O DE OFICIO".

Por virtud del primero de los aludidos medios exceptivos la parte demandada alegó que como la sociedad Singer Products Inc. y Cía. Ltda "no era aún titular del crédito por no haber ejecutado la totalidad del contrato, mal podía ceder lo que no tenía", ya que "ni siquiera los dineros que recibió como anticipo eran suyos" sino de la E.A.A.B., al punto que era a ésta a quien correspondían "los rendimientos de esos dineros", por lo que entonces "la cesión debería recaer sobre el contrato (derechos económicos)", pero esto último estaba prohibido contractualmente y, por tanto, "no hubo cesión alguna con poder vinculante para la EAAB, antes de la comunicación de embargo producida por la autoridad judicial".

Mediante el segundo adujo que a más de que no se cumplió con la solemnidad de notificar la cesión "con la exhibición del correspondiente documento", tampoco se hizo la tradición de dicha cesión en favor de la demandante, y "la cesión del crédito no fue aceptada expresa ni tácitamente" por la demandada, "situación que igualmente no la hace oponible quedando facultados los acreedores del cedente a perseguir dentro de la prenda general de sus acreencias, los crédito del deudor".

Surtidos el correspondiente traslado de las defensas planteadas, y agotado el trámite probatorio previa celebración de la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; oportunidad que aprovecharon ambas partes.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de historiar el proceso y de encontrar satisfechos los presupuestos procesales, el Juzgado emprendió el estudio del asunto sometido a su consideración arribando a la conclusión de que: *"pese a la falta de pronunciamiento por parte de la Empresa de Acueducto en cuanto a la aprobación o negación de la cesión del crédito, en la forma y según el procedimiento establecido en la cláusula décima octava del contrato de compraventa, ello no es razón suficiente para ordenar la legalización de la cesión, menos aún cuando existe orden de medida cautelar en contra de Singer Produets dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 38 Civil del Circuito y que fue comunicada a la empresa de Acueducto y alcantarillado el 27 de septiembre de 2.002 (fol. 155), es decir, durante la época en que se estaba dando trámite a la comunicación de cesión del crédito"*.

De esta manera señaló que: *"... las consecuencias adversas provenientes de la cesión realizada entre el demandante y Singer Products Inc y Cía. Ltda, es atribuible únicamente a éstos, dada la falta de diligencia de previamente haber obtenido la aceptación de la cesión por parte de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. en los términos acordados dentro del contrato de compraventa, lo que en últimas trae como resultas que la cesión no produce efectos en contra de la demandada ..."*.

Por tanto, declaró *"probada la excepción de Inexistencia del Derecho reclamado por la demandante, Falta de Legitimación en la causa en la parte activa"*, y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda.

LA IMPUGNACIÓN:

Inconforme con el fallo que en compendio se dejó referido apeló la parte demandante alegando que: "*Singer Products **NO** cedió su posición contractual y **NO** fue sustituido en los derechos y obligaciones por Expocredit*", como dijo se encuentra probado en el expediente con la declaración de José Manuel Acosta y el interrogatorio del representante legal de la entidad demandada, en el sentido de que aquélla sociedad ejecutó la "*totalidad de sus obligaciones contractuales y lo que cedió*" no fue "*su posición contractual*" sino "*los derechos económicos del contrato, es decir un crédito*", cuya cesión es completamente eficaz ya que: "*no vulnera disposición legal o contractual*", por lo que "*bajo ninguna circunstancia se puede afirmar que en este caso se presentó una cesión de contrato*".

De igual manera adujo que: "*no solo se encuentra acreditado que la ejecución del contrato la llevó a cabo Singer Products de manera absoluta, sino que, dicha situación no fue puesta en duda nunca dentro del proceso, a tal punto que la demandada y Singer liquidaron el contrato*".

Además, que: "*resulta completamente válido (sic), la cesión de un crédito que podía o no nacer a la vida jurídica, puesto que todo dependía del cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de SINGER PRODUCTS*", teniendo en cuenta que: "*al momento de la cesión la obligación a cargo de la EAAB aún no existía pero se esperaba que existiera*".

De ahí que frente a lo atinente a "*si la notificación se realizó en legal forma*" señaló, que como "*el crédito que se cedió no constaba en ningún documento*", entonces "*el procedimiento utilizado por las partes del contrato de cesión de créditos (Singer= Cedente; Expocredit = Cesionario), fue enviar una comunicación suscrita por Singer y otra firmada por Expocredit, radicada en la EAAB el día 8 de septiembre de 2002, radicada en comunicaciones del 13 y 25 de septiembre de 2006, en las que notificaban al 'futuro deudor' de la cesión de los derechos*

económicos del contrato”, sin que se requiera “ningún formalismo especial” ni su autorización, pues “Basta que se le haga conocer que el derecho descansa en cabeza de otra persona, y que haya claridad acerca de quien es el nuevo acreedor”.

Por tanto, concluyó diciendo: *“Esta probado que la EAAB fue notificada y tuvo conocimiento de la cesión antes de recibir la orden de embargo, proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito, en contra de Singer, razón por la cual el pago realizado a favor del mencionado despacho judicial, fue erróneo debido a que el crédito cancelado ya no le pertenecía a SINGER sino a EXPOCREDIT”.*

CONSIDERACIONES:

No se presenta en el *sub-judice* duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, como que se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno del cual pueda derivarse nocividad procesal capaz de anular la actuación.

Sin más pues, acomete el Tribunal la tarea de indagar el mérito de la impugnación para cuyo propósito se muestra oportuno precisar que una cosa es la cesión de contratos mercantiles y otra muy diferente la cesión del crédito, pues mientras que la primera se encuentra reglada por el estatuto mercantil (art. 887 y ss.), la segunda por su parte la reglamenta el Código Civil (art. 1960 y ss.).

De ahí que sobre el punto la doctrina nacional ha distinguido, con razón, entre una y otra figura jurídica al señalar que:

“La cesión de contratos es bien diferente a la cesión de créditos que regula el Código Civil. En la cesión de créditos, se sustituye un sujeto por otro, pero únicamente en el lado activo de la relación obligacional.

“Este crédito que se cede, puede tener origen en diversos tipos de negocios jurídicos, incluso en el mismo contrato, El lado pasivo de la obligación permanece inmutado, simplemente se cumple con algunas formalidades para que le sea oponible la cesión al obligado. La cesión de contrato en cambio, al permitir la sustitución de una de las partes en el

contrato que se ejecuta, permite que el tercero cesionario, adquiera los derechos y las obligaciones que correspondían como efectos del contrato, al contratante cedente; es decir, lo que en realidad se cede, es mucho más que las posiciones o lados activos de las relaciones obligacionales, se cede también el lado pasivo, pues del contrato surgen como efecto, obligaciones y derechos para las partes y la cesión de la posición contractual de una de ellas coloca al tercero cesionario en su lugar, en las mismas circunstancias frente al otro contratante”¹

Significa ello que el debate que ahora surge en punto de la obligación de pagar la suma de \$127'716.079.00 "incluido el IVA" que la sociedad Expocredit Colombia S.A. reclama de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., sólo puede enfocarse por el ámbito que aquél extremo del litigio expresamente estableció en el libelo. Y como éste, desde el umbral mismo del proceso tuvo como fuente para obtener la declaratoria de esa obligación, "la cesión de los derechos económicos que tenía" Singer Products Inc. y Cía. Ltda en el "contrato de compraventa No. 1-10-8400-200-2002" celebrado entre ésta última sociedad y la empresa acá demandada, he ahí el parámetro a seguir para la definición del asunto.

En efecto: de los supuestos fácticos y jurídicos invocados en la demanda se desprende que la parte actora persigue, desde un principio, que en sentencia se declare que la aludida cesión de crédito operó a favor de la actora y con "plenos efectos frente" a la accionada, pero "solamente en lo que respecta a los derechos económicos que tenía" Singer Products Inc. y Cía. Ltda, y que se deriven del contrato antes mencionado.

De suerte pues, que el análisis de la cesión objeto de la demanda incoada en este asunto, debe efectuarse bajo el contenido de la normatividad civil para la cesión de créditos, a propósito que allí se afirmó haberse comunicado a la demandada que: "la compañía Singer le había cedido los créditos del contrato en cuestión" a la demandante, "y que todo pago debía realizarse únicamente a su favor". Además, por cuanto que ese es un aspecto que no se encuentra regulado por el estatuto mercantil sino por el civil.

¹ Arrubla Paucar, Jaime Alberto: Teoría general del negocio Mercantil. Biblioteca Jurídica Diké. 2008, págs. 270 y 271

Ciertamente el artículo 666 del Código Civil dispone que los *"Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales"*.

Y por sabido se tiene que: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento"* (art. 1959 C.C.).

En este caso no existe discusión alguna en cuanto a la existencia del *"contrato de compraventa No. 1-10-8400-200-2002"* a que alude el libelo, pues así se desprende de las copias que del mismo militan en el plenario y lo corroboraron ambas partes en litigio.

Respecto de la cesión del crédito derivada de aquél contrato, en el expediente milita el siguiente acervo probatorio:

a). Copia de una comunicación calendada *"septiembre 06 de 2002 (sic)"*, por medio de la cual el representante legal de la sociedad demandante (Carlos Enrique Zuluaga) le expresó a la empresa demandada que: *"... les notificamos que la Compañía Singer Productos Inc. & Cia. Ltda, nos ha cedido los créditos del contrato No. 1-10-8400-200-2002, según el artículo 1961 del Código de Comercio (sic)"*, de manera que: *"todo pago correspondiente al citado contrato se debe realizar única y exclusivamente a favor de EXPOCREDIT COLOMBIA S.A. actual propietario"*. Y, que: *"Para tal efecto adjuntamos comunicación autenticada expedida por la compañía Singer Products Inc & Cia. Ltda."* (fl. 24 y 84 Cd. 1).

b). Asimismo, obran copias de otras dos comunicaciones calendadas 13 y 25 de septiembre de 2002 que, por su parte, la sociedad contratista Singer Products Inc. y Cía. Ltda le dirigió a la

empresa acá demandada, y mediante las cuales le comunicó, primero, que:

"Con la presente le informamos que la Empresa Singer Products Inc & Cia Ltda ha cedido los derechos económicos del contrato No. 1-108400-200-2002 a Expocredit S.A. Nit 800-080-575-7 y por tanto los pagos a que tienen (sic) derecho la sociedad que represento deberán realizarse directamente a favor de Expocredit ya sea mediante consignación, transferencias o cualquier medio de pago.

"Comedidamente aceptado en la cuenta Corriente No. 19308769748 de Bancolombia a nombre de Expocredit Colombia S.A." (fl. 26 Cd. 1).

Y, luego, que:

"Como tuvimos la oportunidad de manifestárselo tanto a usted (ingeniero interventor), como al pagador de esa Empresa, Jaime Fonseca, le solicito nuevamente su aprobación para que los pagos a que tiene derecho la sociedad que represento, en el desarrollo del contrato de la referencia sean realizados directamente a la empresa Expocredit Colombia S.A. y por lo tanto no se efectúen mediante giro electrónico al Banco que se inscribió para tal fin.

"La anterior solicitud se la hacemos con base en que:

"1.

SINGER PRODUCTS INC & CIA LTDA, firmó un contrato de descuento de cartera con la firma EXPODREDITR COLOMBIA S.A., con el fin de garantizar la liquidez necesaria para la realización de dicho contrato.

"2.

SINGER PRODUCTS INC. & CIA LTDA, ya adquirió los bienes objeto del contrato (hardware y software) y los entregará en el día de mañana, 26 de septiembre, dando cumplimiento a más del 90% del objeto del contrato, quedando sólo pendiente su instalación, que se realizará a partir del día 27 de septiembre, con una duración estimada de dos semanas, cumpliendo así, dentro de los términos establecidos por el contrato.

"De esta forma SINGER PRODUCTS INC. & CIA LTDA está demostrando el buen manejo del anticipo.

"Por último de no ser posible, la aprobación de nuestra solicitud, le solicito que los pagos sean efectuados directamente a SINGER PRODUCTS INC. & CIA LTDA NIT 860.031.240-4, mediante cheque, con los sellos que la Empresa acostumbra a colocar. Esta solicitud la elevo en virtud de que a la luz del contrato de descuento de cartera firmado con Expodredit Colombia S.A., SINGER PRODUCTS INC. & CIA LTDA, deberá recibir los pagos del contrato de la referencia y entregárselos, a su vez, a título de pago a Expodredit Colombia S.A." (fls. 27 y 83 Cd. 1).

c). Ahora, si bien en un principio el representante legal de la demandada declaró: *"... no hay ningún soporte por lo menos legal que la empresa haya recibido o documento sobre la cual la empresa hubiera*

podido iniciar algún estudio de la supuesta cesión solicitada ...”, lo cierto es que finalmente aceptó que las aludidas comunicaciones efectivamente fueron recibidas por dicha empresa.

Nótese que al ser interrogado sobre ¿que sabe o que conoce acerca de la comunicación obrante a folio 84 del cuaderno principal? (pregunta 9), el citado representante legal contestó: *“Sí, efectivamente esta carta fue recibida por la empresa y se cursó su trámite a tesorería para que se tenga en cuenta dentro del desarrollo del contrato ...”* (fl. Cd. 1).

Frente a la pregunta referida a ¿*“como es cierto si o no la Empresa de Acueducto recibió copia auténtica de la carta de Singer Products, fechada el 12 de agosto de 2002, que obra a folio 25 de expediente y que solicito al Despacho le ponga de presente”*? (pregunta 16), aquél respondió: *“Si, pero aclaro que la carta fue recibida como anexa, con fecha 8 de septiembre de acuerdo al recibido de la empresa, y no con fecha 12 de agosto como el señor abogado presenta. Nótese que es autenticada es el día 6 de septiembre”* (fl. 166 Cd. 1).

De igual forma, al ser requerido para que hiciese la exhibición del ¿*“... documento emanado de Singer Products fechado el 12 de agosto de 2002 y con constancia de haber sido autenticado el 6 de septiembre, documento que fue entregado como anexo e (sic) la comunicación de 6 de septiembre de Expocredit, dirigida al acueducto, y radicada el 8 de septiembre”*? el inquirido expresó: *“Si señor manifiesto que si lo recibimos el día 8 de septiembre, anexo a la comunicación que se ha venido mencionando de fecha día 6, pero recibida el 8 de septiembre”* (fl. 166 Ib.).

De cuanto viene de decirse fuerza concluir, en primer lugar, que lo cedido por la sociedad contratista Singer Products Inc. y Cía. Ltda en favor de la aquí demandante sociedad Expocredit Colombia S.A. fue no más que el crédito que la primera tuviera o llegare a tener en relación con el contrato que la misma celebró con la acá demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., y no el aludido contrato propiamente dicho, respecto del cual fue que en verdad se dijo:

"El VENDEDOR no podrá ceder ni subcontratar (...) a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previa autorización escrita de la EMPRESA ..." (fl. 74 Cd. 1), no habiéndose pactado nada frente a la cesión del crédito derivado de aquél contrato.

Desde luego que fue la sociedad Singer Products Inc. & Cía. Ltda., y no la cesionaria, quien suscribió el "ACTA DE TERMINACIÓN CONTRATO No. 1-10-8400-200-2002" (fls. 80 y 81 Cd. 1), y la que continuó con la ejecución de dicho contrato hasta el cumplimiento total de sus obligaciones como contratista, calidad que no tiene la sociedad aquí demandante sino únicamente la de cesionaria del crédito derivado de aquél contrato.

Por manera que en este punto le asiste razón al impugnante en cuanto a que la excepción nominada como "INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO POR LA DEMANDANTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA (sic) EN LA PARTE ACTIVA O CUALQUIER OTRA QUE SEA SU DENOMINACIÓN" en puridad de verdad no puede tener acogida.

Ahora, no escapa de la Sala que la aludida cesión de crédito efectivamente le fue comunicada a la empresa deudora acá demandada como así se desprende tanto de las documentales e interrogatorio de parte antes aludidos como de los testimonios recaudados, examinados éstos bajo el tamiz de la sana crítica y con la rigurosidad que la sospecha impone, a propósito que los declarantes señalaron:

"... Tengo conocimiento que con fecha 8 de septiembre de 2002 y 13 de septiembre de 2002 se le envió comunicaciones a la empresa, a la gerencia financiera y a la dirección de contratación manifestando la presunta cesión y en fecha 25 de septiembre se me envió comunicación a mí, solicitando la aprobación de dicha cesión, es importante mencionar que en la comunicación dirigida a mi, de fecha 25 de septiembre en el último párrafo de dicha comunicación el representante legal de la compañía SSINGER (sic) PRODUCTS señor JOSUÉ ACOSTA, manifiesta que ala (sic) luz del contrato de cesión que estableció con la compañía EXPOCREDIT COLOMBIA S.A., SINGER PRODUCTS debía recibir los dineros y entregárselos a su vez como pago a la compañía EXPOCREDIT COLOMBIA S.A. ..."

(...)

"... Tengo conocimiento que en fecha septiembre 8 de 2002 fue radicada en el acueducto una comunicación con fecha 6 de septiembre de 2002, enviada por la compañía EXPOCREDIT COLOMBIA S.A., y dirigida a la doctora CLAUDIA MEDINA Gerente financiera para esa fecha, donde la

compañía EXPOCREDIT COLOMBIA S.A. manifiesta que la compañía SINGER PRODUCTS le ha cedido los derechos económicos del contrato, 1-10-8400-200-2002 y anexa una comunicación de la compañía SINGER PRODUCTS, la cual manifiesta en lo (sic) mismos términos que ha cedido los derechos económicos del mencionado contrato, ésta última comunicación, no fue radicada en el Acueducto, luego como anexo"

(...)

"... mientras se realizaba esta consulta a solo dos días de la misma, fui informado por parte del pagador de la empresa del embargo en contra de la compañía SINGER, por tal motivo y teniendo en cuenta lo expresado en el último párrafo de la comunicación de 25 de septiembre de 2002, la empresa de acueducto tomó la decisión de que una vez se diera cumplimiento del contrato se cumpliera con lo ordenado por el Juzgado 38 Civil del Circuito ..." (Eduardo Ríos Ramírez) (fls. 172 a 176 Cd. 1).

De otra parte, que:

"... Una vez designado el interventor éste se encarga de la ejecución del contrato, y hasta el 25 de septiembre de 2002 la compañía SINGER PRODUCTS, le remitió una comunicación al interventor, en la cual se le solicitaba la aprobación de una cesión, argumentando que había celebrado un contrato de descuento de cartera con la firma expocredit y que si no se aprobaba esta cesión por parte de la empresa, solicitaba que se procediera a girar directamente a SINGER PRODUCTS, mediante cheque, y no el giro electrónico en la cuenta que se había establecido al inicio del contrato. Posteriormente el 30 de septiembre, nos fue remitido un embargo por el Juzgado 38 en contra de SINGER PRODUCTS ..."

(...)

"... no conozco ningún contrato de cesión, lo que conocí fue la carta que ya mencioné de 25 de septiembre, dirigida al interventor y después en este año conocí una carta fechada del 13 de septiembre, dirigida a la gerencia financiera de la empresa y que anexaba adicionalmente una carta fechada del 12 de agosto, pero con autenticación del 6 de septiembre, dirigida a la empresa, pero sin tener fecha de radicación de la empresa, en la cual SINGER manifiesta que ha cedido los derechos del crédito a EXPOCREDIT ..."

(...)

"... Dicha comunicación (del 13 de septiembre de 2002) la conocí los primeros días del mes de octubre y cuando ya también teníamos la comunicación radicada el 25 de septiembre al interventor. Como en esta segunda se manifestaba por parte de SINGER PRODUCTS que si la cesión no se podía hacer, se le girara directamente a él, esto fue lo que inicialmente se quiso hacer, pero como posteriormente llegó el embargo no fue posible tampoco girarle directamente a SINGER PRODUCTS ..." (Roosevelt Apache Cruz) (fls. 177 a 180 Cd. 1).

Y, finalmente que:

"... para ese entonces SINGER había empezado a tener dificultades de tipo económico y había empezado a hacer uso de los mecanismos de factoring disponibles en el mercado. Entratándose de una cesión de

créditos, se contactó a la empresa, se contactó a la empresa EXPOCREDIT para efectuar esta cesión de créditos la cual se estimo que era completamente viable, dado que SINGER permanecía en cabeza de sus obligaciones contractuales definidas en el contrato ya mencionado, como en efecto fue. De esta cesión se dio aviso a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en forma oportuna ..."

(...)

"... Los mecanismos fueron comunicaciones tanto verbales como escritas y lógicamente ya después de tres años, no recuerdo las fechas exactas, lo único que realmente me acuerdo es que fueron comunicaciones que se hicieron tan pronto se hizo la cesión de créditos con EXPOCREDIT, a las instancias con las cuales normalmente SINGER tenía contacto con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado ..."

(...)

"... Si esta comunicación (del 12 de agosto de 2002) la firme como uno de los Representantes Legales de SINGER PRODUCTS en el sentido de informar la CESIÓN a dicha entidad, de los créditos actuales o futuros, en la cual es muy claro que no implicaba en ningún momento la cesión a EXPOCREDIT de ninguna de las obligaciones a cargo de SINGER, consagradas en el contrato ya mencionado, ni la cesión del mismo y que por lo tanto seguiría SINGER siendo la única obligada a ejecutarlas y cumplirlas, como evidentemente se hizo ..."

(...)

"... Si realmente es otra de las comunicaciones (la del 13 de septiembre de 2002) que fue enviada al Acueducto con el fin de que estuvieran perfectamente enterados de la cesión de derechos económicos realizada, en la cual complementariamente informábamos el número de cuenta corriente de EXPOCREDIT ..."

(...)

"... Si esta comunicación (del 25 de septiembre de 2002) evidentemente también se envió y me permito resaltar que en ella es claro que igualmente se le había manifestado al pagador de esa empresa JAIME FONSECA la existencia de la cesión de los derechos económicos, al igual que al ingeniero EDUARDO RIOS. Esta comunicación se envía al igual que la de septiembre 13 dadas las solicitudes del acueducto de precisar la cesión de créditos y en estas se reflejan los requerimientos que a ese momento en materia de comunicaciones estaba haciendo el Acueducto ..." (Josué Manuel Acosta González) (fls. 181 a 185 Cd. 1).

Mas encuentra el Tribunal, que tales comunicaciones mal pueden tenerse como la notificación de que trata el artículo 1961 del Código Civil, si en cuenta se tiene que en el plenario no milita prueba del título contentivo de la cesión del respectivo crédito, y aún cuando el censor admitió que: "el crédito que se cedió no constaba en ningún

documento”, evento en el cual “la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario”, lo cierto es que “en este caso la notificación de que trata el artículo 1961” del citado código “debe hacerse con exhibición de dicho documento” por mandato del artículo 1959 del mismo código.

Ocurre empero, que en autos tampoco aparece acreditado documento alguno diferente al título de la cesión, como al que se refiere la parte final de la última norma en cita cuando dispone: *“la cesión puede hacerse otorgándose una por el cedente al cesionario”,* que la sociedad cedente le hubiese conferido a la sociedad aquí demandante (cesionaria), ni mucho menos se encuentra demostrado que ésta última le hubiere exhibido el aludido documento a la empresa acá demandada, pues ninguna de las pruebas recaudadas enseña alguna de tales circunstancias.

Nótese que, por el contrario, según se expresó en la demanda y luego explicó la parte actora en su escrito de impugnación, ante la falta del respectivo título de cesión *“el procedimiento utilizado por las partes del contrato de cesión de créditos (Singer= Cedente; Expocredit = Cesionario), fue enviar una comunicación suscrita por Singer y otra firmada por Expocredit, radicada en la EAAB el día 8 de septiembre de 2002, radicada en comunicaciones del 13 y 25 de septiembre de 2006, en las que notificaban al ‘futuro deudor’ de la cesión de los derechos económicos del contrato”.*

Además, no es de recibo el argumento del censor en cuanto a que no se requiera *“ningún formalismo especial”* ni su autorización, sino que *“Basta que se le haga conocer que el derecho descansa en cabeza de otra persona, y que haya claridad acerca de quien es el nuevo acreedor”,* pues por sabido se tiene que para que la cesión de créditos produzca efectos contra el deudor la ley impone como requisito sustancial o bien que dicha cesión sea notificada mediante la exhibición del respectivo título u otro documento diferente otorgado por el cedente al cesionario ora que el deudor la hubiere aceptado expresa o tácticamente (art. 1959 y ss. del C.C.).

Suficiente es lo anterior para concluir, que como la parte demandante nada demostró en punto de sus pretensiones en la medida en que incumplió la carga de probar la notificación de la cesión a la demandada con exhibición del respectivo título o de algún otro documento otorgado por el cedente al cesionario, sin que en el plenario obre aceptación alguna de dicha cesión por parte de la empresa demandada quien, por el contrario alegó que no se cumplió con la solemnidad de notificar la cesión "*con la exhibición del correspondiente documento*", aflora evidente que esa cesión "*no produce efecto alguno contra el deudor*" acá demandado.

Deberá entonces confirmarse la sentencia apelada aunque por las razones expuestas en esta providencia, en el sentido de que sólo se debe declarar próspera la excepción denominada como "*INEXISTENCIA, NULIDAD, INEFICACIA, INOPONIBILIDAD, CARENCIA DE EFECTOS JURIDICOS DE LA PRETENDIDA CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS O CREDITICIOS O CUALQUIER OTRA QUE SEA SU DENOMINACIÓN*", pero únicamente en cuanto al alegato referido a que no se cumplió con la solemnidad de notificar la cesión "*con la exhibición del correspondiente documento*", como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia con la consecuente condena a cargo de la sociedad demandante por las costas procesales causadas en esta instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la sentencia que en este asunto dictó el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, el 7 de noviembre de 2006, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO.- Condenar a la parte demandante en las costas procesales causadas en esta instancia. Tásense.

Notifíquese,

CARLOS JULIO MOYA COLMENARES

Magistrado.

MYRIAM LIZARAZU BITAR

Magistrada.

ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO

Magistrada.